

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2026.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos de seis Leyes de Ingresos municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026, expedidas mediante distintos decretos publicados en el medio oficial de difusión de esa entidad el pasado 17 de enero de 2026.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y al licenciado Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I. Nombre y firma de la promovente.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:	4
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI. Competencia.....	4
VII. Oportunidad en la promoción.....	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX. Introducción.....	6
X. Conceptos de invalidez.....	7
PRIMERO.....	7
A. Libertad de reunión.....	7
B. Inconstitucionalidad del precepto normativo impugnado.....	9
SEGUNDO.....	12
A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad	12
B. Naturaleza de los derechos por servicios	14
C. Principios de justicia tributaria aplicables a derechos por servicios.....	19
D. Inconstitucionalidad de la norma controvertida	22
TERCERO.....	29
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	36
A N E X O S	36

Defendemos al Pueblo

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Oaxaca.

B. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

a) Multa por la realización de fiestas sin autorización:

1. Artículo 87, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

b) Cobro por el servicio de alumbrado público:

1. Artículo 41, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

c) Tarifas excesivos y desproporcionados y diferenciados por servicios de reproducción de documentos:

1. Artículo 32, fracciones V, VI y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino El Alto, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

2. Artículos 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Macuilianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

3. Artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel El Grande, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.
4. Artículo 49, fracciones IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Mencionados ordenamientos fueron expedidos mediante diversos decretos publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el día 17 de enero de 2026.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- 9º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2, 9 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 17 y 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Libertad de reunión.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de taxatividad aplicable a la materia administrativa sancionadora.
- Principio de proporcionalidad y equidad tributaria.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el

diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 17 de enero de 2026, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del domingo 19 del mismo mes al lunes 16 de febrero de la presente anualidad, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

¹ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

² “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

(...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...).”

X. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. El artículo 87, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026, prevé una multa por la realización de fiestas sin autorización, la cual resulta inconstitucional, pues condiciona el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes a la obtención de la anuencia respectiva, con el fin de evitar la imposición de la sanción.

A continuación, se expondrán los argumentos por los que este Organismo Nacional considera que el precepto normativo controvertido es inconstitucional, derivado de que la legislatura oaxaqueña estableció como conducta acreedora de una infracción el realizar fiestas públicas o privadas sin autorización.

Para explicar lo anterior, el presente concepto se estructura en dos apartados: en el primero, se abordarán los alcances del derecho a la libertad de reunión; mientras que en el segundo se expondrán los argumentos que sostienen la incompatibilidad del precepto cuestionado con el marco de regularidad constitucional.

A. Libertad de reunión

El artículo 9º de la Norma Suprema establece la prohibición para las autoridades de coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Conforme a la jurisprudencia de ese Alto Tribunal, el derecho a la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.³

De la anterior definición puede afirmarse que la libertad de reunión abarca todo tipo de aglomeración bajo cualquier motivación (sea de índole religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera), tales como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre otras.

³ Tesis 1a. LIV/2010 de la Primera Sala de Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 927, del rubro: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS."

Igualmente, de la conceptualización del derecho humano en cuestión, puede desprenderse lo siguiente:

- **Elemento subjetivo**, referido a la agrupación de personas; aunque el derecho es de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo (dos o más personas).
- Naturaleza **temporal**, sin que ello signifique instantáneo, sino que puede postergarse por cierto tiempo, con un fin determinado, cualquiera que éste sea, con la modalidad de que debe ser pacífica, sin armas y cuyo objeto sea lícito⁴.
- **Objeto lícito**, que se presenta cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos.
- Que sea **pacífica**, concepto que se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito al que alude expresamente el artículo 9º de la Constitución Federal, cuyo significado es que en una congregación de personas no se lleven a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real⁵.
- La regla de que las autoridades no pueden vetar o sancionar el objetivo de una reunión ni mucho menos su mensaje⁶.

Por tales connotaciones, es regla general que todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, por lo cual, la consideración de que una determinada concentración humana se encuentra fuera del ámbito de protección de ese derecho deberá ser valorada por la autoridad caso por caso.

Sentadas esas bases, es admisible afirmar que el ejercicio de la **libertad de reunión en el espacio público o privado no puede condicionarse ni restringirse a una**

⁴ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 31/2021, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública de 10 de agosto de 2021, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 83, 84 y 85.

⁵ *Ídem*.

⁶ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del 11 de agosto de 2016, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, párr. 196.

autorización por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público y privado dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9 constitucional ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional previamente analizadas, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio⁷.

En suma, la Constitución Federal reconoce como derecho fundamental el de reunirse con cualquier objeto, siempre que éste sea lícito y, a la vez, impone la prohibición para las autoridades de coartar dichas reuniones lícitas.

Finalmente, se menciona que en el ámbito internacional, el derecho de reunión se encuentra reconocido en el artículo 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; en el numeral 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce el derecho de reunión pacífica; y en los artículos XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Concretamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos y ha determinado que el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática que no debe ser interpretado restrictivamente.⁸

B. Inconstitucionalidad del precepto normativo impugnado.

Expuestos los alcances del derecho humano a la reunión, ahora corresponde dilucidar si la norma en combate trasgrede esa prerrogativa fundamental, para ello, resulta pertinente transcribirlo a continuación.

“Artículo 87. El Municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:

⁷ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública del 18 de noviembre de 2021, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 115.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 171.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
XV. Realizar fiestas públicas o privadas sin autorización	2,000.00

(...)”

Del texto trasunto se colige que las personas que habitan en el municipio oaxaqueño de San Dionisio Ocotlán deberán solicitar la anuencia a la autoridad competente para realizar fiestas públicas o privadas para que así no sean acreedoras a la imposición de una multa de \$2,000.00 pesos mexicanos.

Sin embargo, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, indicada prescripción normativa transgrede el ejercicio de la libertad de reunión, pues condiciona su ejercicio a la obtención de un permiso de la autoridad competente, de forma preliminar; de lo contrario, se actualizará el precepto en combate, es decir, se impondrá una multa pecuniaria.

Ello, porque obliga a las personas a solicitar un permiso ante la autoridad para poder realizar fiestas públicas o privadas, sin precisar se celebren en espacios públicos o en propiedad privada, lo que implica que dicha autorización deberá ser sin importar el lugar donde se celebre la fiesta, de lo contrario se impondrá la infracción controvertida. Aludida circunstancia confirma la inconstitucionalidad demandada, toda vez que ello permite suponer que se aplicará la multa con el simple hecho de llevar a cabo una fiesta sin la autorización concerniente en espacios públicos y privados, estos últimos pertenecientes a la esfera privada de las personas; como consecuencia del ejercicio legítimo de la libertad de reunión constitucionalmente reconocida.

En otras palabras, la norma impugnada obliga a las personas a solicitar un permiso ante la autoridad municipal para poder celebrar fiestas (sin importar el lugar donde se celebren), pues de lo contrario serán acreedoras a la multa en combate, exigencia que limita el derecho fundamental a la libertad de reunión, pues tal como lo ha sostenido ese Máximo Tribunal Constitucional, dicha libertad fundamental en espacios públicos no admite que el Estado pueda condicionar su ejercicio ni restringirlo a la emisión de una autorización previa⁹, por tanto, mucho menos tiene lugar la exigencia de un permiso para realizarlo en espacios privados o particulares.

⁹ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 7/2022, dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 25 de octubre de 2022, bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, párr. 137 y 138.

Conforme a lo anterior, por la generalidad de la norma impugnada, que prevé la imposición de una multa cuando se celebre fiestas públicas o privadas, sin importar el espacio en el que tengan lugar, careciendo del debido permiso de la autoridad municipal, resulta transgresora del derecho a la libertad de reunión, toda vez que condiciona el ejercicio de este derecho a la obtención de la aprobación respectiva.

Es decir, la norma reclamada trastoca la libertad de reunión pues, sí con base al parámetro de control de regularidad constitucional, la observancia de aludida libertad el Estado no puede condicionar su ejercicio ni restringirlo a la emisión de una autorización en espacios públicos, mucho menos cuando se trata de lugares privados, donde las y los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.¹⁰

Dicho de otro modo, la exigencia de la anuencia de la autoridad municipal para realizar una fiesta pública o privada, con el fin de que no se imponga la sanción pecuniaria prevista en la norma impugnada transgrede el derecho de reunión, ya que condiciona su ejercicio en áreas públicas a la obtención de una autorización, la cual carece de fundamento constitucional y convencional.

Es importante mencionar que ese Máximo Tribunal, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 95/2020; 13/2021; 27/2021 y su acumulada 30/2021; 31/2021; 179/2021 y su acumulada 183/2021; 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023; 7/2022, 11/2022, 62/2023, 105/2023, 90/2024, así como 128/2024 y su acumulada 130/2024, 10/2025, 17/2025, 34/2025, 47/2025 y 53/2025, entre otras, ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de normas que preveían cobros de derechos e imposición de multas para realizar eventos sociales, pues condicionaban el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de los municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional.

Teniendo en cuenta los precedentes de referencia se colige que la norma impugnada, dado su peculiar diseño normativo, constituye una limitación a la libertad de reunión que carece de sustento constitucional, pues resulta inadmisibles se exija el consentimiento de las autoridades municipales para que las personas puedan celebrar fiestas públicas o privadas, aún estando en ejercicio legítimo y pleno de sus derechos fundamentales.

¹⁰ *Ídem.*

En conclusión, se solicita a ese Máximo Tribunal que declare la invalidez del artículo 87, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, por ser contrario al parámetro de regularidad constitucional.

SEGUNDO. El artículo 41, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, prevé el cobro del derecho por el servicio de alumbrado público, estableciendo como base un porcentaje respecto de las tarifas de consumo de las y los contribuyentes.

Lo anterior significa que, el Congreso local instauró un sistema contributivo que contradice el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad en las contribuciones, reconocidos en la Constitución Federal.

En el presente concepto de invalidez se argumentará que la norma controvertida transgrede el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad en las contribuciones, al prever el cobro del derecho por el servicio de alumbrado público, cuyo sistema normativo toma elementos ajenos a la contribución, ya que establece un porcentaje base de acuerdo a las tarifas de consumo de las personas contribuyentes.

Para exponer los argumentos que sustenta la inconstitucionalidad demandada, en primer lugar, se abordarán los alcances del derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad a la luz de los estándares nacionales e internacionales; posteriormente, se expondrán los elementos de la naturaleza de las contribuciones; luego, se hará una breve exposición de los alcances de los principios de justicia tributaria, para finalmente desarrollar los argumentos por los cuales se estima que el precepto cuestionado no es acorde con el derecho de seguridad jurídica, ni con los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, así como en el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen prerrogativas fundamentales por

virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

En este sentido, estos mandatos constitucionales son derechos fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, lo que significa que garantizan a toda persona una protección frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden, en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Conforme lo anterior, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Ello significa que el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo, sino también a los entes que intervienen en los procesos de creación legislativa.

No debe perderse de vista que las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

De tal suerte que frente al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer **leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.**

En ese sentido, es claro que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En este orden de ideas, es dable afirmar que no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco

normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza. Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Hasta lo aquí explicado, es posible resumir los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Como corolario, es oportuno mencionar que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

B. Naturaleza de los derechos por servicios

La Constitución Federal establece en su artículo 31, fracción IV, que todos los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, así como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Lo anterior resulta así ya que el Estado necesita recaudar ingresos para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, razón por la cual se ha entendido que la obligación de contribuir posee una vinculación social, pues se relaciona con los fines perseguidos por la propia constitución.¹¹

Dada la importancia que tiene la obligación de los particulares de contribuir al sostenimiento del estado, la misma también descansa en los parámetros constitucionalmente establecidos, a efecto de garantizar límites al poder público frente a los derechos del gobernado.

Al respecto, la Ley Fundamental consagra en el artículo 31, fracción IV, los principios constitucionales tributarios de generalidad tributaria, reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales, además de ser derechos fundamentales inherentes a los gobernados y reconocidas por el texto constitucional, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución, las cuales se señalan a continuación:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

Con base en lo anterior, resulta pertinente aportar una definición de contribuciones o tributos, entendiéndolos como un ingreso de derecho público destinado al

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2009, de la entonces Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional-administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, p. 284, de rubro: **“OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD”**.

financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza – Federación, Ciudad de México, Estados y Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.¹²

Dilucidado lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las contribuciones previstas en el texto constitucional pueden ser de distinta naturaleza, atendiendo a su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula, a saber:

- **Sujeto:** La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- **Hecho imponible:** Presupuesto jurídico o económico fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. El hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.
- **Base imponible:** El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
- **Tasa o tarifa:** La cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.
- **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

¹² Cfr. *Ibidem*.

Los componentes referidos son una constante estructural de los tributos, su contenido es variable y se presentan de manera distinta, y dependiendo del tipo de contribución que se analice, se determina la naturaleza propia a cada tributo.

Por lo tanto, existen diversos tipos de gravámenes y cada uno conserva su propia naturaleza. Cada autoridad legislativa se encuentra habilitada para establecer diversos tipos de contribuciones, no obstante, ello no implica que el legislador pueda desnaturalizar estas instituciones, por lo que tiene la obligación de respetar sus notas esenciales, tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

En el caso concreto, resulta necesario referirnos a las contribuciones denominadas “derechos”, los cuales tienen notas distintivas en relación con otros tributos.

Atendiendo a la naturaleza de los derechos como contribuciones, **el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público**, lo cual se diferencia del caso de los impuestos, pues el hecho imponible de estos últimos está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.¹³

Entre éstos, encontramos una especie del género en los **derechos por servicios** que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.¹⁴

Así, los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los

¹³ Véase la sentencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2007, resuelta en sesión del 28 de junio de 2007, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁴ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 41/96, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional-administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, p. 17, de rubro: “**DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA.**”

gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, tales servicios se han de cubrir con los gravámenes correspondientes (derechos).¹⁵

El Pleno de ese Alto Tribunal ha sostenido que los derechos por servicios son contribuciones establecidas por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por lo tanto, subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. En otras palabras, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.¹⁶

Por tanto, cuando el legislador establece un derecho de esta índole debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los **servicios públicos se organizan en función del interés general** y sólo secundariamente en el de los particulares.¹⁷

De conformidad con lo hasta lo aquí expuesto, toda vez que los derechos por servicios son contribuciones, ello significa que también deben respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, como se explicará a continuación.

Defendemos al Pueblo

¹⁵ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 1/98, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia administrativa-constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 10, de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.**"

¹⁶ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 3/98 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia administrativa-constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 1998, de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**"

¹⁷ Ídem.

C. Principios de justicia tributaria aplicables a derechos por servicios.

Los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal no se limitan a los reconocidos en el Capítulo I del Título Primero de la misma, ya que aquéllos se encuentran diseminados por todo el cuerpo de la Norma Suprema.

Bajo esa línea, el **principio de proporcionalidad** tributaria constituye un auténtico derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con el resto de los principios de generalidad contributiva, legalidad o reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad que consagra dicha disposición constitucional.

El citado principio de proporcionalidad tributaria entraña una garantía de las personas por virtud de la cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, observando los parámetros constitucionales para la imposición de contribuciones y lo correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas. De esta manera, sólo las autoridades constitucionalmente habilitadas pueden imponer los tributos, y las personas no deben ser llamadas a contribuir si se ve amenazada su capacidad para salvaguardar sus necesidades más elementales. Es decir, el principio de proporcionalidad tributaria se erige como un límite a la potestad tributaria del Estado¹⁸.

Dicha máxima constitucional busca resguardar la capacidad contributiva del causante y se ha concebido como aquél que garantiza que los contribuyentes aporten a los gastos públicos de la Federación, entidades federativas o municipios en función de su respectiva capacidad económica, por lo que se encuentran constreñidos a aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que las personas que obtengan mayores recursos tributen en forma cualitativamente superior a quienes los perciben de forma mediana o reducida.

Es así como el principio de proporcionalidad consiste –medularmente– en que los sujetos pasivos de la relación jurídica fiscal tienen el deber de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, por lo cual se encuentran constreñidos a aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o

¹⁸ Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2237/2009, el diecinueve de septiembre de dos mil once, p. 90.

rendimientos, de manera que las personas que obtengan recursos elevados tributen en forma cualitativamente superior a quienes los perciban en menor cantidad.¹⁹

Ahora bien, ese Alto Tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad en las contribuciones rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos²⁰, dado que estos últimos tienen una naturaleza distinta a los primeros, por lo que es necesario establecer un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad que les sea aplicable.

En materia fiscal, como se explicó en el apartado previo, se entiende por “derechos” a aquellas contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como **precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo** y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten. Así, el principio de proporcionalidad en materia de “derechos” implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto ha de tener en **cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.**²¹

De tal suerte que, al tratarse de “derechos”, debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, **pues los servicios públicos se organizan en función del interés general** y sólo secundariamente en el de los particulares.²²

Por otra parte, el principio de equidad en materia tributaria exige que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su

¹⁹ Véase la tesis de jurisprudencia con número de registro 232197, del Pleno de ese Máximo Tribunal, Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Primera Parte, p. 144, del rubro: “**IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.**”

²⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, pág. 41, rubro: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**”

²¹ *Ídem.*

²² Tesis de jurisprudencia P./J. 3/98, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Administrativa-Constitucional, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 54, de rubro: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**”

vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

De tal manera que el principio de equidad en la imposición establece que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier contribución y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo.

En síntesis, los principios de proporcionalidad y equidad son plenamente aplicables a los derechos por servicios, pero en diversa forma respecto de los impuestos. En síntesis, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en la imposición de ese tipo de contribuciones, se debe cumplir con los principios de justicia tributaria que se desdoblan en los subprincipios de proporcionalidad y equidad, atendiendo a los aspectos siguientes:

- Por regla general, el monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.
- Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que, por regla general, exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.²³

En conclusión, acorde con los criterios de ese Máximo Tribunal, para analizar la proporcionalidad y equidad de una disposición normativa que establece un derecho, **debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago**, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, **en la que la cuota no puede contener elementos**

²³Véase la tesis aislada 2a. CXXXIII/2010 de la extinta Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Constitucional, Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 1472, de rubro “**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**”

ajenos al servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en cantidades diversas.²⁴

D. Inconstitucionalidad de la norma controvertida

De forma previa a desarrollar los argumentos que se sostiene la invalidez de la disposición normativa impugnada, contenida en la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, este Organismo Autónomo estima pertinente referir que el alumbrado público constituye un servicio público que brinda el Estado, consistente en proveer la iluminación artificial mínima necesaria en los espacios públicos y vialidades para contribuir a la movilidad y seguridad de peatones y vehículos.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que la iluminación en vialidades y espacios públicos es una medida indispensable de movilidad y seguridad que se utiliza tanto para prevenir accidentes como actos delictivos²⁵.

En ese entendido, la naturaleza del servicio de alumbrado público consiste en proporcionar iluminación artificial en los espacios públicos en que se desarrolla la vida cotidiana de todas las personas que habitan en determinada localidad y no sólo las y los habitantes o las personas residentes, sino también a todas aquellas que se encuentren transitando por el mismo, con el fin de inhibir algún tipo de riesgos que pudiera desarrollarse en áreas carentes de la iluminación.

Por tanto, el servicio de alumbrado público tiene la finalidad de brindar seguridad a todas las personas de una comunidad o colectividad, por lo cual no se configura como la prestación de un servicio particular que busque beneficiar a personas en específico, por el contrario, el provecho será directo en favor de todas las y los gobernados por igual. En este sentido, el costo que las y los contribuyentes deben erogar para contribuir a la prestación de dicho servicio público debe ser igual para

²⁴ Véase la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 487/2011, resuelto en sesión pública del 30 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

²⁵ Las señalizaciones viales luminosas, tales como tableros y semáforos, a pesar de cumplir una función de seguridad y formar parte de los espacios públicos, no se consideran sistemas de alumbrado público

Véase: Gobierno de México, “Estados y Municipios. Alumbrado público”, información disponible en <https://www.gob.mx/conuee/acciones-y-programas/estados-y-municipios-alumbrado-publico>

cada uno de ellos, pues todas y todos se benefician en la misma medida de dicho servicio.

Precisado lo anterior, esta Comisión Nacional expondrá las razones que sustentan que la norma impugnada es transgresora de derechos humanos a la luz del parámetro de regularidad constitucional, pues prevén el cobro por el servicio de alumbrado público de forma tal que transgrede el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y de justicia tributaria.

Con el objetivo de explicar las razones que conllevan a la inconstitucionalidad alegada, resulta oportuno referir, de forma esencial, el diseño normativo del derecho por la prestación de servicio de alumbrado público, en términos de la propia Ley impugnada²⁶:

- El objeto del derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.
- El costo total para la prestación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costos por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo de costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleado en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.
- El costo anual, global, general y actualizado y erogado es la suma que resulta del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.
- Son sujetos del derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en

²⁶ Véase los artículos 38, 39, 40, 42 y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

- Beneficio directo es aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y beneficio indirecto es aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.
- La base del derecho será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica del Municipio.

Aplicando las siguientes tasas: el 8% para las tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03 y 07; y el 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

- El cobro del derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, mismo que enterará al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal.

Como se desprende de la descripción general del sistema contributivo del derecho por servicio de alumbrado público, se advierte que la base gravable del tributo es el resultado de dividir los costos que le genera al Municipio respectivo la prestación de dicho servicio entre el número de personas contribuyentes.

En ese sentido, de una primera lectura pareciera que dicho sistema normativo se ajusta al parámetro de control de constitucionalidad y a los criterios jurisprudenciales que ha emitido ese Alto Tribunal Constitucional; no obstante, a juicio de esta Comisión Nacional el precepto impugnado no es respetuoso del derecho de seguridad jurídica, ni de los principios de legalidad y de justicia tributaria, porque la base gravable del tributo es el consumo de energía eléctrica de cada persona.

Inicialmente, el artículo 41, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, expresamente prevé:

“Artículo. 41. Este derecho se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 Y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.”

De lo trasunto se advierte que, aunque el sistema normativo de cobro del derecho por el servicio de alumbrado público establezca que la base gravable del tributo atiende al costo que le representa al Municipio y que será igual para las personas contribuyentes, cierto es que la norma controvertida rompe con la armonía sistemática de la contribución, pues:

- Establece tasas diferencias en razón a la tarifa a la que pertenezcan las personas contribuyentes, del 8% (cuando se traten de las tarifas 01, 1, 1B, 1C, 02, 03 y 07), mientras que será del 4% (para las tarifas OM, HM, HS y HT).
- La base gravable no responde al costo real que le representa al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.
- La contribución aunque formalmente se denomine derecho, dada su configuración ostenta la naturaleza de un impuesto.

De una atenta lectura y análisis del precepto controvertido, y de cada uno de los elementos de la contribución, puede advertirse que genera inseguridad jurídica porque la base gravable del “derecho” se encuentra relacionada con un **hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público**.

En efecto, la determinación de la tarifa en el municipio oaxaqueño de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán no atiende al costo del servicio prestado, sino, en realidad, a elementos ajenos a esa actividad pública, como es el consumo particular de energía eléctrica y no al verdadero costo erogado por el Ayuntamiento.

En ese tenor, este Organismo Nacional protector de los derechos humanos considera que el dispositivo normativo impugnado **vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria**, porque la configuración de la determinación de la tarifa a pagar por

concepto de derecho por el servicio de alumbrado público en el Municipio, en realidad **se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica** de las personas contribuyentes, lo que **escapa de las atribuciones constitucionales del Congreso oaxaqueño**, además de que permite cobros diferenciados sobre un mismo servicio.

Ello, porque la norma en combate establece que la cuota a pagar de la contribución siempre responderá al tipo de tarifa que tienen u ostentan las personas contribuyentes, **equivalente a un porcentaje del consumo de energía eléctrica de éstos.**

Así, por la particularidad en el diseño de la contribución se considera que deviene inconstitucional por las siguientes tres razones:

1. En realidad, **se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica**, cuya regulación sólo compete al Congreso de la Unión.
2. Para el cálculo del monto a pagar por el servicio indicado, se toman en cuenta **elementos ajenos al costo erogado por el Municipio** para su efectiva prestación, en perjuicio del principio de proporcionalidad tributaria aplicable al pago de derechos.
3. Permite cobrar **montos distintos** sobre un mismo servicio, en inobservancia del principio de equidad tributaria.

En cuanto a la primera irregularidad constitucional, se advierte que **el órgano legislativo local fue más allá de sus atribuciones constitucionales**, pues la tarifa se fijará **tomando como base el consumo de energía eléctrica de las personas usuarias**, dependiendo de su tipo de tarifa: 8% (tarifas 01, 1, 1B, 1C, 02, 03 y 07) y el 4% (tarifas OM, HM, HS y HT). En otras palabras, **la base de la contribución es el consumo particular de las personas por el fluido eléctrico.**

Teniendo presente cuál es la base de la contribución, se colige que el Congreso local **se excedió en sus facultades al prever un impuesto sobre el consumo del fluido eléctrico**, ya que se trata de una **materia** que –conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– **se encuentra reservada al Congreso de la Unión.**

Entonces, si la tarifa toma como base el consumo de energía eléctrica de las personas usuarias indiscutiblemente **su objeto o hecho imponible lo constituye ese consumo total de energía eléctrica y no el costo que le generó al Estado su prestación.**

Se reitera, estamos frente a un derecho por la prestación de un determinado servicio público, por lo que introducir como elemento determinante del pago el monto a cubrir por el consumo de energía eléctrica particular de cada contribuyente, se adiciona un aspecto que en nada se relacionan con la actividad estatal, de ahí que la contribución establecida no puede ni debe tener la naturaleza de un derecho, sino de un impuesto al consumo de energía eléctrica, materia que es competencia del legislador federal.

Este Organismo Nacional recuerda que tal como lo ha sostenido ese Máximo Tribunal, **debe existir armonía en los elementos esenciales del tributo relativos a un “derecho”**, lo cual no acontece en la especie, pues tal congruencia interna se rompe al establecer que la base para su cálculo es el consumo de energía eléctrica de los usuarios.

En el caso, como ya se apuntó, el hecho de que la base imponible real (sin sustento legal) establezca como magnitud o valor denotativo el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público.

En suma, toda vez que el legislador local no se encuentra constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica, y la norma impugnada pretende cobrar como derecho una contribución que en realidad es un impuesto, ello necesariamente implica la afectación a la esfera jurídica de las y los gobernados.

Se recuerda que ese Alto Tribunal Constitucional ha sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 18/2018, 27/2018, 15/2019, 20/2019, 20/2020, 87/2020, 97/2020, 101/2020, 30/2021, 51/2021, 75/2021, 77/2021 40/2022, 42/2022, 45/2022, 48/2022, 70/2022, 60/2023, 19/2024, 39/2025, 40/2025, 47/2025, 52/2025 y 53/2025, entre otras, que los preceptos que establecían derechos por el servicio de alumbrado público, pero cuya base para el cálculo era el importe del consumo de energía eléctrica, lo cual materialmente se trataba de un impuesto y no de un

derecho, resultando transgresores del orden constitucional,²⁷ consideraciones que son exactamente aplicables al caso que nos ocupa.

Debe enfatizarse que la norma impugnada genera una afectación arbitraria a la esfera jurídica de las y los gobernados, pues las autoridades locales carecen de sustento jurídico que las habilite para impactar en la esfera de derechos de las y los contribuyentes, estableciendo contribuciones consistentes en impuestos sobre el consumo de energía eléctrica.

Por lo anterior, nos encontramos frente a una actuación arbitraria de la autoridad al carecer de respaldo constitucional, lo que implica necesariamente una transgresión al derecho de seguridad jurídica del gobernado, vulnerando así los derechos humanos reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de la inconstitucionalidad demostrada, el **precepto cuestionado transgrede los principios de justicia tributaria**, porque para el cálculo del monto a pagar por el servicio se tomaron en cuenta elementos ajenos al costo real erogado por el Municipio para la prestación de referido servicio, lo que resulta transgresor del principio de proporcionalidad tributaria, aplicable al pago de derechos; lo que permite cobrar montos distintos sobre un mismo servicio, lo que es incongruente con el principio de equidad tributaria.

Ello, porque la norma controvertida establece que para el pago por el servicio de alumbrado público se consideran elementos que no se relacionan con el costo real erogado por el Municipio con ese fin, además de que los sujetos obligados a su pago enterarán tarifas diferentes, lo cual redundará en perjuicio de los sujetos pasivos de la contribución, resultando contrarias a los principios de justicia tributaria.

En esa línea, la configuración legal del derecho por el servicio de alumbrado público posibilita que se dé un trato desigual a las y a los gobernados, ya que impone diversos montos por la prestación de un mismo servicio que, por naturaleza, es

²⁷ También véase la tesis de jurisprudencia P./J. 73/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 919, del rubro: “**CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”

indivisible, dado que sólo se presume la capacidad económica de la persona a partir de su consumo particular de energía eléctrica, aunado a que pareciera que en realidad están estableciendo un impuesto y no un derecho.

Lo que ocasiona que la individualización del monto correspondiente a ese derecho se diferencie entre cada contribuyente, según el consumo de energía eléctrica suministrada por la empresa productiva del Estado, resultando en un pago inequitativo y diferenciado para cada una de los gobernados obligados a cubrir ese derecho.

Por último, se recalca que ese Alto Tribunal Constitucional ya ha declarado la inconstitucionalidad de preceptos de leyes de ingresos municipales oaxaqueñas para anteriores ejercicios fiscales, similares a la norma controvertida en el presente medio de control de constitucionalidad, como lo son las diversas acciones de inconstitucionalidad 39/2025, 47/2025, 52/2025 y 53/2025, entre otras, por lo que las consideraciones de indicados precedentes resultan aplicables al momento del estudio del precepto tildado de inválido.

Con base a lo anteriormente explicado, ha quedado demostrada la incompatibilidad con el andamiaje constitucional que rige en nuestro país del artículo 41, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, por lo tanto, lo procedente es que se declare su invalidez y sea expulsado del orden jurídico local.

TERCERO. Los artículos impugnados de las leyes de Ingresos municipales de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026, precisados en el inciso c) de la presente demanda, establecen cobros injustificados y desproporcionados la búsqueda y reproducción de copias de diversos documentos, pues no atienden a los costos que le representó al Estado su prestación, por lo que contravienen los principios de justicia tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En el presente concepto de invalidez se argumentará que las disposiciones impugnadas de las leyes de Ingresos de los municipios oaxaqueños de San Antonino El Alto, Distrito de Zimatlán; San Pablo Macuiltianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; San Miguel El Grande, Distrito de Tlaxiaco; y Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, todas para el ejercicio fiscal 2026,

transgreden los principios de justicia tributaria, toda vez que prevén tarifas por determinados servicios que no atiende al costo real que le representó al Ayuntamiento su prestación.

Para tal fin, se recuerda que tal como se explicó en el concepto de invalidez que precede, los “derechos” en el ámbito fiscal son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, pues involucra una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.

De igual manera, se apuntó que este tipo de tributos también deben satisfacer los principios tributarios consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, los cuales, en atención a su naturaleza, rigen de forma diversa a la de los impuestos: para cumplir con el principio de proporcionalidad, debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado; mientras que el principio de equidad exige que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier contribución y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo.

Sobre esas bases, a continuación, se analizarán las normas impugnadas a efecto de determinar si respetan los principios de justicia tributaria, cuyo contenido normativo es el siguiente:

Ley	Artículo impugnado	
Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino El Alto, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026	Artículo 32. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:	
	Concepto	Cuota (pesos)
	V. Copia de Acta de comparecencia	541.00
	VI. Copia de Acta de acuerdos	541.00
	VIII. Copia de acta de conciliación	540.00
Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026	Artículo 28. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:	
	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)

	II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales	120.00
Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel El Grande, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026	Artículo 24. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:	
	Concepto	Cuota en pesos
	III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00
Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026	Artículo 49. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:	
	Concepto	Cuota en pesos
	IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal de personas que no contribuyen	1,000.00
	V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal de personas que si contribuyen al municipio	100.00

Los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues ninguna de esas tarifas guarda relación directa con los gastos que le representa al ente público su efectiva prestación.

Recordemos que las disposiciones normativas controvertidas se enmarcan en la categoría de **derechos por servicios**, lo que significa que para la determinación de las cuotas correspondientes ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, por lo cual, la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

En este orden, para que las cuotas que se tengan que cubrir, en razón a derechos por servicios prestados por el Ente público, observen el principio de proporcionalidad de las contribuciones reconocido en la Norma Fundamental, **es necesario que dicho cobro sea acorde al costo que representó para el Estado.**

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer término, se evidenciará la inconstitucionalidad de las normas que establecen cobros por la búsqueda de documentos en los archivos municipales de San Miguel El Grande y Santiago Comaltepec.

De inicio, cabe aclarar que la búsqueda de información es una actividad concreta en la cual la persona servidora pública encuentra un documento o información solicitada existente en el archivo de su dependencia; por tanto, **no es justificable ni proporcional cobrar por la simple búsqueda de información**, pues la actividad necesaria para realizar dicha acción no implica necesariamente un gasto por la utilización de materiales u otros insumos que involucren un gasto para la dependencia que justifique el monto establecido por el Congreso local, además de que **no puede existir un lucro o ganancia por la referida búsqueda**.

En otras palabras, a diferencia de otros servicios (por ejemplo, la expedición de copias simples o certificadas) la búsqueda de datos o documentos requiere de menores recursos para su efectiva prestación, **pues es suficiente con que la o el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado**²⁸, de modo que **no puede existir un lucro o ganancia**, y sin dejar de observar la regla de que la cuota **debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado**.²⁹

En síntesis, este tipo de normas resultan contrarias a la Constitución ya que tales cobros no son proporcionales, al no guardar un equilibrio razonable con el costo de los materiales utilizados para la prestación de ese servicio, en la medida en que la búsqueda de información requiere menores recursos que la expedición de copias simples o lo que implica certificar un documento, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin que ello genere costos adicionales para el Estado³⁰.

Adicionalmente, en el caso del artículo 49, fracciones IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio oaxaqueño de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez se advierte que el Congreso introdujo una distinción injustificada para establecer tarifas diferenciadas por el mismo servicio.

²⁸ Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2021, en sesión del 7 de octubre de 2021, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 62.

²⁹ Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2019, en sesión del 30 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 92

³⁰ En el mismo sentido se ha resuelto diversas acciones de inconstitucionalidad, por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad 55/2023, 18/2023 y su acumulada 25/2023, 157/2024, 16/2025, 34/2025, 42/2025, 53/2025, entre muchas otras.

Indicada distinción contradice el principio de equidad tributaria, pues resulta desproporcional e inequitativo que se cobren tarifas diferenciadas por exactamente el mismo servicio de búsqueda de documentos en el archivo municipal y cuya distinción atienda a la calidad de persona solicitante, pues cuando no sea contribuyente deberá pagar \$1000.00 pesos, mientras que cuando sea contribuyente deberá satisfacer la cantidad de \$100.00 pesos mexicanos.

En el caso, tal como se señaló, resulta inconstitucional el establecimiento de una cuota por la mera búsqueda de documentos, más aún lo es que por señalado servicio se cobren cuotas diferenciadas en atención a una calidad de la persona que lo solicita, como lo es si se trata de un contribuyente o no contribuyente, por lo cual resulta indiscutible su invalidez constitucional al vulnerar los principios de justicia tributaria.

Por su parte, los preceptos restantes, de los municipios oaxaqueños de San Antonino El Alto y San Pablo Macuilianguis establecen tarifas por la expedición de:

➤ **Copias de documentos:**

- Copia de actas de comparecencia y acuerdos \$541.00 pesos. (Sn Antonino El Alto)
- Copia de acta de conciliación: \$540.00 pesos. (Sn Antonino El Alto)
- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales de San Pablo Macuilianguis: \$120.00 pesos.

Al tratarse de derechos **por la expedición de copias, sin precisar sean simples y/o certificadas** de documentos, el pago correspondiente implica para la autoridad la concreta obligación de que la cuota que establezca, entre otras cosas, sea acorde o proporcional al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio, pues ello es exigido por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

A lo anterior, es pertinente destacar que ese Alto Tribunal ha sostenido que conforme al artículo 134 de la Constitución General, los recursos económicos de los que disponen los órganos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; de ahí que no deben emplearse de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; además, el gasto público debe

ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar **las mejores condiciones de contratación para el Estado**.

Con base en esas previsiones constitucionales, no son justificables ni proporcionales las cuotas previstas por las normas impugnadas, porque el monto que se requerirá a los solicitantes es claramente irrazonable respecto del costo de los materiales utilizados para la prestación del servicio.

De cualquier modo, no se advierte cómo es que, en los municipios precisados de Oaxaca, la emisión de “copias” puede representar una erogación de \$120.00 hasta \$541.00 pesos, especialmente si se toma en cuenta que los materiales empleados, como tinta o papel, e inclusive máquinas como impresoras o personal encargado de prestar el servicio, son recursos con los que ya cuentan los entes públicos para el desempeño de sus actividades diarias, por lo que no resulta válido trasladar una carga desproporcionada a las y los gobernados por un servicio que no resulta sumamente oneroso para el Estado.

Es necesario aclarar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no desconoce la facultad que tienen los municipios oaxaqueños para recaudar recursos, por ejemplo, por medio del cobro por la prestación de servicios públicos, pues el orden constitucional lo permite. En realidad, lo único que esta Comisión accionante pretende con este medio impugnativo es que las cuotas establecidas respeten el principio de proporcionalidad tributaria, en el sentido de que las tarifas sean acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados.

En esa tesitura, las cuotas, en caso de que la entrega de la información o documentación tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, **deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes**³¹, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse **de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos**.

Bajo esa línea argumentativa, se sostiene que las cuotas previstas en los preceptos cuestionados resultan desproporcionales, pues no guardan una relación razonable

³¹ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 105/2020, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión ordinaria del 8 de diciembre de 2020, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguiar Morales, párr. 91.

con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica expedir copias simples o certificadas de un documento.

Por tanto, a partir del análisis de razonabilidad, el cual consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, es dable sostener que las disposiciones impugnadas violan el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a las contribuciones, en tanto no se advierte que el servicio de copias que gravan las disposiciones cuya validez se cuestiona guarden relación con el costo que para el Estado representa su prestación³².

Por último, se considera que los preceptos controvertidos también generan inseguridad jurídica, ya que no precisan si las copias de los documentos son simples o certificadas, ni mucho menos si la tarifa responde por cada hoja o por expediente o documento completo, por lo que trastocan el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad tributaria.

Dicho en otras palabras, aunque pudiera estimarse que se tratan de tarifas que se impone a todos por igual por el solo hecho de expedir copias de documentos, esta situación en realidad podría dar a lugar a cobros diferenciados porque –por ejemplo– se cobrará la misma cantidad de \$541.00 pesos por la expedición de tan solo 1 o 2 copias, respecto de quien solicita copias de actas o documentos de más de 100 fojas, lo que evidencia que las copias pueden no tener en todos los casos el mismo valor.

En ese orden de ideas, el monto a pagar puede cambiar según se trate de la expedición de una sola hoja o bien, de un expediente completo; siendo que incluso resulta más oneroso solicitar una sola copia que un legajo o expediente entero, situación que carece de justificación.

En conclusión, se estima que debe declararse la invalidez de las normas impugnadas por ser contrarias a los principios de justicia tributaria que rigen a las contribuciones, incluyendo los derechos por servicios públicos, y porque en algunos casos son contrarias al derecho de seguridad jurídica y legalidad.

³² Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 23/2023, dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión ordinaria del 7 de septiembre de 2023, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, párr. 42.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas por lo que se solicita atentamente que, de ser tildadas de inválidas, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se solicita a ese Máximo Tribunal, de estimarlo procedente, vincule al Congreso del Estado de Oaxaca que en lo futuro se abstenga de expedir normas en el mismo sentido que incurran la inconstitucionalidad alegada.

A N E X O S

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Copia simple del medio oficial de difusión en donde consta la publicación de las normas impugnadas (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

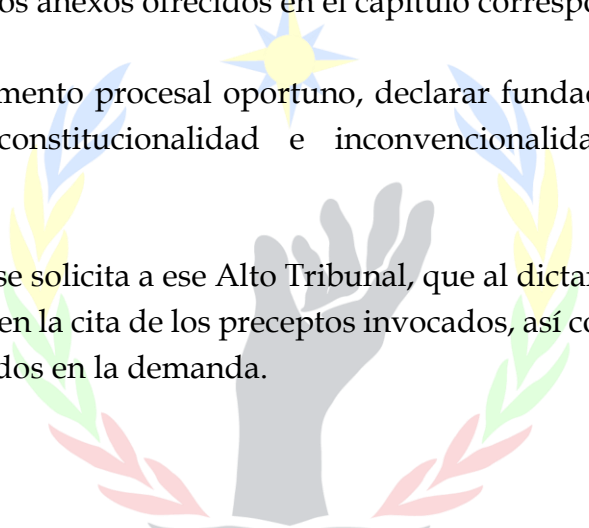
SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los personas a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.



PROTESTO LO NECESARIO

CNDH
M É X I C O

— **MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
Defendamos al Pueblo
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CVA